NACIONES
UNIDAS

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGGP/L.4
18 de junio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre los Principios
Generales de Derecho Penal

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

A. INTRODUCCIÓN

1. En su segunda sesión, el 16 de junio de 1998, la Comisión Plenaria decidió remitir al Grupo de Trabajo sobre los Principios Generales de Derecho Penal, presidido por Per Saland (Suecia), los artículos siguientes:

Artículo 21. Nullum crimen sine lege;

Artículo 22. Irretroactividad;

Artículo 23. Responsabilidad penal individual;

Artículo 24. Inadmisibilidad del cargo oficial como eximente, párrafo 2;

Artículo 25. Responsabilidad de [los jefes] [los superiores] por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados];

Artículo 26. Mayoría de edad penal;

Artículo 27. Prescripción;

Artículo 28. Actus reus (acción u omisión);

Artículo 29. Mens rea (elementos de intencionalidad), párrafo 4;

Artículo 30. Error de hecho o de derecho;

GE.98-70070 (S)
ROM.98-0115 (S)

Artículo 31. Causas de exención de la responsabilidad penal;

Artículo 32. Obediencia debida o cumplimiento de una ley;

Artículo 33. Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren específicamente a los crímenes de guerra; y

Artículo 34. Otros eximentes de responsabilidad penal.

2. El Grupo de Trabajo celebró ... sesiones para examinar esos artículos, los días 17 y 18 de junio de 1998. Por el presente informe el Grupo de Trabajo transmite a la Comisión Plenaria los siguientes artículos para su examen: artículo 21; artículo 22; artículo 23, párrafos 1, 2, 4 y 7; artículo 24, párrafo 2; artículo X (anterior artículo 26); y artículo 27.

3. Los artículos restantes serán transmitidos posteriormente.

II. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO

Artículo 21 [1]

Nullum crimen sine lege

1. No se incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto a menos de que el acto de que se trate constituya un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de un crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, se interpretará a favor de la persona investigada o enjuiciada [2].

---

[1]El Grupo de Trabajo tal vez necesite examinar la adición de un párrafo adicional en el caso de que los crímenes tipificados en un tratado queden incluidos en la competencia de la Corte. Dicha disposición podría decir lo siguiente:

> "1 bis. En el caso de un crimen a los que se hace referencia en los párrafos (...) del artículo 5, el tratado correspondiente debe ser aplicable a la conducta de la persona en el momento en que hubiere ocurrido."

Sin embargo, se trata más bien de una cuestión de competencia, por lo que tal vez sería preferible ocuparse de ella en la parte 2.

[2]Se señaló a la atención la utilización de las palabras "la persona investigada o enjuiciada", en el párrafo 2 del artículo 21, y de las palabras "al acusado" en el párrafo 2 del artículo 22. Se sugirió que tal vez convendría que el Comité de Redacción examinara esta cuestión.

3. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a la tipificación de esos actos como crímenes de derecho internacional al margen del presente Estatuto.

Artículo 22

Irretroactividad

1. No se incurrirá en responsabilidad penal con arreglo al presente Estatuto por actos anteriores a su entrada en vigor [3].

2. Cuando el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen fuere modificado antes del fallo definitivo en la causa, se aplicarán las disposiciones más favorables al acusado [4].

Artículo 23

Responsabilidad penal individual

1. La Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado con arreglo al presente Estatuto.

4. El hecho de que en el presente Estatuto se establezca la responsabilidad penal de las personas naturales no influirá en la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional.

7. De conformidad con el presente Estatuto, incurrirá en responsabilidad penal y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa el crimen por sí solo, en asociación con otra persona o por conducto de otra persona, sea o no ésta penalmente responsable;

b) Proponga, induzca u ordene la comisión de un crimen que efectivamente se consuma o quede en grado de tentativa;

---

[3]Este párrafo tal vez tenga que ser examinado de nuevo a la vista de los resultados del debate sobre el artículo 8.

[4]Véase la nota 2 supra.

d) Con el propósito de facilitar la comisión del crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en su comisión o tentativa de comisión, incluso suministrando los medios para su comisión;

e) Contribuya de algún otro modo a la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

i) con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo, cuando esa actividad o fines entrañen la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer el crimen;

f) Respecto del crimen de genocidio, incite directamente y en público a que se cometa [5];

g) Intente cometer el crimen dando principio a su ejecución mediante un hecho, sin que se consuma el crimen debido a circunstancias ajenas a su voluntad. No obstante, quien desista de la comisión del delito o impida de otro modo su consumación no podrá ser penado con arreglo al presente Estatuto por la tentativa si renunciare por completo y voluntariamente al propósito delictivo.

Artículo 24

Inadmisibilidad del cargo oficial como eximente

...

2. No se podrá hacer valer, con arreglo al derecho interno ni al derecho internacional, inmunidad de jurisdicción ni normas de procedimiento especiales vinculadas al cargo oficial de una persona para impedir que la Corte ejerza su competencia en relación con ella.

---

[5] Debe suprimirse el segundo párrafo de la definición del crimen de genocidio, en el artículo 5, que figura entre corchetes.

Artículo X (anterior artículo 26) [6]

No competencia sobre los menores (título provisional)

La Corte no tendrá competencia sobre aquellas personas que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Prescripción

No prescribirán los crímenes de la competencia de la Corte [7].

---

[6]Debe transferirse este artículo a la parte 2.

[7]Dos delegaciones consideraron que debía haber prescripción para los crímenes de guerra. La cuestión de la prescripción tendrá que ser examinada de nuevo si se incluyen crímenes tipificados en tratados. Debe haber también un régimen especial para los crímenes contra la integridad de la Corte. La imprescriptibilidad para la Corte plantea un problema en relación con el principio de complementariedad, dada la posibilidad de que la prescripción en derecho nacional impida a los tribunales nacionales incoar una acción tras la expiración de un plazo determinado, mientras que la CPI podría todavía ejercer competencia.